



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 169184

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1791 / 2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “EXTRACCIÓN Y ACOPIO DE ARENA DE RÍO” DE LA EMPRESA EMPRENDIMIENTOS, IDEAS Y EVENTOS S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL VAZQUEZ, IDENTIFICADO CON PADRÓN N° 90, UBICADO EN LA ZONA DENOMINADA BENÍTEZ CUÉ, DISTRITO DE VILLA FRANCA, DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCÚ”.

Asunción, 22 de Setiembre de 2016.-

VISTO: EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 6630/16, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental ING. AMB. PAULA A. FLOR con Reg. CTCA N° I - 880, del Proyecto “EXTRACCIÓN Y ACOPIO DE ARENA DE RÍO” DE LA EMPRESA EMPRENDIMIENTOS, IDEAS Y EVENTOS S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL VAZQUEZ, IDENTIFICADO CON PADRÓN N° 90, UBICADO EN LA ZONA DENOMINADA BENÍTEZ CUÉ, DISTRITO DE VILLA FRANCA, DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCÚ”.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 971 /16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, cuenta con dictamen de la Dirección de Geomática (PROVDGCCARN N° 504/16) según análisis multitemporal LandSat Escena 226078 de fecha 16/02/2005 y 07/08/2015 no se visualiza cambio de uso de la tierra; entre los años 2005 y 2015 durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, el área del proyecto no afecta a comunidad indígena, no afecta a áreas silvestres protegidas, según imagen satelital y cartografía digital de la DGGE, se visualiza un cauce hídrico a 100 mts. aproximadamente del punto de coordenada, se observa una área boscosa de aproximadamente 20 Há.

Que, el proponente presentó todos los documentos bajo Declaración Jurada.

Que, cuenta con dictamen de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos (MEMORANDUM N° 298/2016).

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 Residuo Sólido del Paraguay, Ley N° 4241/10 Restablecimiento de Bosque Protectores, Ley N° 350/94 Aprueba la Convención de los Humedales, Ley N° 3239/07 Recursos Hídricos y Resolución N° 2194/07 Registro Nacional de Recursos Hídricos y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Responsable debe tomar en cuenta las recomendaciones de recursos hídricos: evitar el vertido de cualquier efluente en el momento del trabajo entiéndese hidrocarburos y otros que podrán generar daños al ecosistema acuático, se solicita que se respete los márgenes de los cauces (LEY N° 4241/10) , delimitar y señalar el área de extracción de la arena de modo a brindar seguridad y evitar accidentes en el momento del dragado y poner en conocimiento de la actividad a los colindantes al área del proyecto, evitar en todo momento la alteración de cualquier tipo en los márgenes del cauce hídrico en cuestión como consecuencia del dragado del sedimento. Se requiere extremar cuidado los cuidados realizando el dragado fuera de las áreas protegidas o de parques acuáticos, recreativos y evitar que el proyecto pueda impedir la libre navegación dentro del cauce, realizar mediciones en forma periódica de la profundidad del lecho del Arroyo, para ello se debe realizar un modelo batimétrico para la determinación de material que se pueda disponer y no modificar el área boscosa durante la vigencia de la Ley N° 2524/04 deforestación cero.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental (quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA de conformidad a la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15, cada 2 (dos) años.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 169184 (Ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro).

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales